ATHA-DAH-ADL-001-011



Sesion de la Diputacion provin-
cial de Alava del dia 4 de Abril } Reunidos á la hora designada los mismos Sres. Dipu-
de 1881. } tados que en la sesion de ayer á escepcion del

Sr. Conde de Salazar

" Zárate
" Asarta
" Ramirez
" Quiroga
" Heredia
" Sautu
" Chaguardia
" Larralde
" Zamiz
" Betolaza
" Egaña
" Montejo
" Ordoño
" Rotaeche
" Verástegui
" Ceceaga
" Cruz

Sr. D. Juan de Aldama que se hallaba indispuesto, bajo la presidencia del Sr. Conde de Salazar se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió lectura de un escrito del agraciado con la plaza de Tesorero, significando su gratitud á la Corporacion por el nombramiento, y S. E. quedó enterado; y habiendo manifestado el Sr. Quiroga la conveniencia y necesidad de que la Diputacion acuerde lo procedente acerca de la fianza que debe prestar el nuevo Tesorero, se acordó autorizar ampliamente á la Comision provincial, á reserva de que se dé cuenta en dia á la Diputacion en pleno.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de hacienda, se aprobó lo obrado por la Comision permanente, sobre concesion á Dª Juana Gonzalo, viuda del peon caminero jubilado D. Francisco Lafuente, de la pen-

tion de viudedad que le corresponde. El acu
do de la Comision eleva á Decreto un informe de
Inspector interino del cuerpo que dice asi:

Excmo. Sor.= La Comision de hacienda ha vis
to el espediente incoado á instancia de Da. Fran
Gonzalo viuda del peon cammero jubilado qu
fué Francisco Lafuente, en solicitud de que se
le conceda la pension con arreglo á reglamen
to le corresponde por hallarse comprendida
en el caso 1o. del artº. 5º. del Reglamento de ju
bilaciones y viudedades de esta Provincia y es
de parecer se apruebe lo obrado por la Comi
sion permanente en el particular, accediendo
á lo que solicita la referida Da. Juana Gonza
lo.= V. E. sin embargo con su superior criterio
resolverá lo que crea mas justo.= Vitoria 2 de
Abril de 1881= Siguen las firmas

Igual resolucion se adoptó en el espedien
te promovido por Da. Casimira Arreticoe-
chea, viuda del peon cammero jubilado Fran
gel Olavarrieta, con idéntica solicitud, tien
do como sigue el informe de referencia.

Excmo. Sor.= La Comision de hacienda
ha vista el espediente incoado á instancia
de Da. Casimira Arreticoechea viuda del

peon camino jubilado que fué Angel Olazarrieta, en solicitud de que se le conceda la pension que con arreglo á Reglamento le corresponde por hallarse comprendida en el caso 1º del artículo 5º del Reglamento de jubilaciones y viudedades de esta Provincia y es de parecer se apruebe lo obrado por la comision permanente en el particular, accediendo á lo que solicita la referida Dª Casimira Arnaticoechea.= V. E. sin embargo con superior criterio resolverá lo que crea mas justo.= Vitoria 2 de Abril de 1881= Siguen las firmas.

Se leyó y fué aprobado otro informe de la Comision de hacienda, emitido en la comunicacion del Sr. Gobernador civil, instando que de los fondos provinciales se destinen 750 pesetas para pago del personal necesario á verificar la clasificacion por profesiones de los habitantes inscritos en el censo de 1877, disponiendo que de manifiesto por contestacion que el estado precario de las arcas provinciales no permite distraer cantidad alguna al objeto indicado, pero que á fin de auxiliar los trabajos referidos, podrá

disponer de alguno de los escribientes de las
oficinas de la Diputacion en horas extra
dinarias. Dice así el informe

Excmo. Sor.= La Comision de hacienda
se ha enterado del atento oficio pasado
por el Sr. Gobernador civil de esta Provin
por el que insta que de los fondos pro
ciales se destinen 750 pesetas para pago
del personal necesario á verificar, en
cumplimiento de una órden de la Direccio
general del Instituto geográfico y esta
dístico, la clasificacion por profesiones de
los habitantes. inscritos en el censo de 1877
y es de parecer, se haga saber á tan Digna
autoridad que, con motivo de la situa
precaria de esta Diputacion, no es posible
destinar cantidad alguna al objeto in
dicado, pero que á fin de auxiliar los tra
bajos referidos, podrá disponer de algunos
de los escribientes de las oficinas de esta Di
putacion en horas extraordinarias.= D. C.
no obstante con su superior criterio Resolve
rá lo que crea conveniente = Vitoria 2 de
Abril de 1881= Siguen las firmas.

A propuesta de la misma Com

cion, se acordó contribuir con la suma de 250 pesetas, como subvencion para las obras de construccion del camino de coches desde la villa de Viana al Santuario de Nuestra Señora de Iratzazu: y con otra cantidad igual, para la edificacion de la casa asilo para ancianos, que en esta ciudad proyectan levantar las Hermanitas de los pobres.

Se resolvió que se esté á lo acordado en el espediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Laguardia, en solicitud de abono de alguna cantidad por renta de los locales que en dicha villa ocupa el Juzgado de primera instancia y sus dependencias.

Conforme con lo informado por la citada comision de hacienda, se resolvió negativamente la pretension de abono de mayor interés ó devolucion del capital de un crédito trasferible presentada por D. Manuel Mongrecho Iturnaiz, vecino de Pancorbo. El informe es como sigue

Excmo. Sor.= La comision de hacien-

da se ha enterado de la instancia de D. Ma
nuel Thorquecho Arnaiz, como tutor y c
rador de los menores D. Victoriano y D.ª
Felisa Saez Thorquecho, únicos herederos de D.
Nicanor Saez Aguayo, en solicitud de q
el crédito trasferible y reintegrable de 82
pesetas que poseen contra esta Diputacion
se le reconozca al interés anual del 6
por ciento; y, resultando que el espre
sado crédito segun informe del Sr. Interven
general procede del que impuso en la Te
sorería de la misma en 20 de Mayo de
1869 el espresado D. Nicanor Saez de Agua
yo por la cantidad de 7500 pesetas, co
mo préstamo al interés anual de cuatro
por ciento, resultando que á este tipo cob
los intereses correspondientes á los vencí
mientos de 1870, 1871, 1872 y 1873; resultando
que el 14 de Agosto de 1875 se le recogió
el documento que le poseia para facili
tarle el que tiene acumulando al capital
de 7.500 pesetas otras 714 por los intere
ses correspondientes á los vencimientos de
20 de Mayo de 1874 y 1875 y de prorateo des
de esta fecha á la del nuevo documento

cuyas cantidades acumuladas componen el espresado crédito De 8214 pesetas: Considerando que por acuerdo de la Diputación foral de 14 de Abril de 1875 todos los préstamos existentes en aquella fecha se renovaron con el aumento hecho graciosamente y no por convenio mutuo al interés anual del seis por ciento, por Dos años; considerando que el aumento De los intereses fué temporal y tan solo por los Dos años indicados, á fin de compensar los perjuicios que de irrogaban á los acreedores por la falta del pago de intereses De préstamos, con motivo de la guerra, considerando que los intereses correspondientes á los años De 1876 y 1877 se le pagaron al interés del seis por ciento; y teniendo presente el acuerdo de esta Diputación De 9 De Mayo de 1878, por el que, despues de pagar los intereses de dos años al respecto de seis por ciento Devengasen todos los capitales el interés primitivo, se declaran no de acceder á lo que solicita y se esté á lo resuelto sobre el particular en Cazsesiones anteriores.=V.E. no obstante con du-

superior criterio resolverá lo que crea conveniente = Vitoria 4 de Abril de 1881 = Firmado.

En el mismo sentido se resolvió la solicitud de D. Eugenio Porchet, francés de nacion residente en Vitoria, sobre traslacion á un manicomio, por cuenta de fondos provinciales, de su mujer Dª Josefina Fillet.

Se dió cuenta del espediente promovido por el Ayuntamiento de Zuraiz, en solicitud de que se acuerde comprendido en su jurisdicion y no en la de San Millan el despoblado titulado de San Juan de Alguca y S. C. aceptando lo propuesto por el ponente Sr. Ramirez, y de conformidad con el segundo estremo del informe, acordó comisionar á dicho Sr. y á D. Ramon Verástegui, para que estudien el asunto sobre el terreno y oyendo las partes interesadas, propongan en su dia lo que entiendan procedente. El escrito del Sr. Ramirez aceptado por la Diputacion copiado literalmente es como sigue.

Excmo. Sor.= Próximas las sesiones ordinarias de la Excma. Diputación á quien en pleno compete conocer sobre la resolución del expediente incoado para saber á que término municipal corresponde el comprendido en el lugar Despoblado De San Juan De Ulguea cuyo referido coto alegan y se disputan tener mejor derecho los Ayuntamientos De Yurre y San Millan; el Vocal ponente que suscribe tiene el honor De someter á la consideración De V.E. los siguientes razonamientos que á su juicio se desprenden del espedien te de referencia.

San Juan De Ulguea, que en lo antiguo, parece ser, debió De estar poblado, constituyendo lugar; pero que ningun dato se aduce en pro ni en contra, y mucho menos se hace constar si era lugar, aldea, villa, ni á qué jurisdicción perteneció si esta fuese realenga, señorial ó feudal, consta que en 1464 era un despoblado cuya jurisdicción privativa correspondia al Sr. D. Diego Hurtado, Etarqués De Santillana. Dicho Sr.

Marqués dió en censo enfitéutico á los pue-
blos de Estana y Zaüregui el referido lu-
gar despoblado; pero conservando su
derecho jurisdiccional.

En el año de 1605 á consecuencia
de quejas formuladas por los vecinos
de Estana, Ullivarri y Chinchetru, ante
el Alcalde de Salvatierra y de otras he-
chas ante el licenciado Juan de Urrut-
Gobernador de las hermandades de Alav-
del Sr. Duque del Infantado, por los pue-
blos de Estilu y Zaüregui suscitadas sobre
la declaración y en averiguación de la
propiedad y término redondo del lugar
despoblado de Ilguea, así como de algunos
alcances y prestaciones que en el mismo
tenían y la falta de señales mojones, los
Sres. Duques del Infantado delegaron á
su Gobernador de las hermandades de Ala-
va para que en unión de la representa-
ción de la villa de Salvatierra y demas
representantes de los pueblos interesados
dilucidiesen las cuestiones pendientes,
lo que practicaron en dicho año de 1605
segun consta por escritura otorgada

ante los Escribanos Martin Lopez de San
Roman y Juan Beltran de Acosta. En
dicha Escritura se hace constar el lu
gar donde se colocaban los mojones
y en uno de sus párrafos se dice tex-
tualmente "que unánimes y conformes
vista tambien la escritura de censo
con el Sr. D. Diego Ortado Marqués
de Santillana Sr. de las dichas her-
mandades de Alava dió el dicho lu
gar despoblado de Alguea y sus tér-
minos, montes, prados, heredades la
bradas y por labrar á los dichos con-
cejos y vecinos de Atana y Zaurregui
como parece de ella su fecha en diez
dias del mes de Octubre de 1364 que
parece se otorgó por testimonio de
Juan Diaz de Deio Escribano Real
vecino del lugar de Langarica y
del Juzgado de la hermandad de Iru
rain de que ante sus mercedes los di-
chos vecinos de Atana y Zaurregui hi-
cieron demostracion de otros papeles
y sentencias que tambien se vieron to-
cantes á la propiedad de dicho tér-

mino y alcances y commenia del por to
los dichos lugares de Ayllu, Tolana, Jáuregu
Alvarri y Chinchetru y oidas las razo
nes de las unas partes y las otras é in
formándose de personas particulare
y vecinos mas viejos y ancianos de
los dichos lugares despues de haberlo m
rado y considerado por vista de ojo
y relacion de personas y autoridad
papeles dijeron que tomando Dios de
lante de sus ojos mandaban á los di
chos escribanos asentasen como dejaban
declaraban por término propio en po
sicion y jurisdiccion del dicho Lugar
despoblado de Llanea y así de sus sucesi
sores de los Sres. Duques del Infantado

En 1828 por auto acuerdo acor
rado el Alcalde Juez Ordinario de Y
vaiz despues de haber exhortado al de
igual clase de la villa de Salvatierra
habiendo mediado diferentes contesta
ciones entre ámbas autoridades pretes
tando el de Salvatierra que de tiempo
diera el apeo pretendido por Zuria
fundándose para ello en la falta de

tiempo necesario para el reconocimiento de los censos otras citaciones precias particularmente la del Exmo. Duque del Infantado con otras causales que no se espresan se procedió á el apeo é mojonamiento del término de San Juan de Alguca haciendo la declaracion que todo lo que está dentro de los mojones de apeo es propio del despoblado de San Juan de Alguca y jurisdicion de Zurraiz perteneciente al Exmo Sr. Duque del Infantado. A este apeo asistieron á contestir la representacion de Salvatierra deseando evitar confusiones pleitos y debates. concluido que fué el acto hicieron la declaracion que dejaban á los vecinos de los cinco pueblos (es de suponer sean Adaña Zuaregui, Otalu, Ollvarri y Quinchetru) salvos los derecho para el goce y aprovechamiento sin hacer innovacion sobre ello respecto al despoblado de San Juan de Alguca haciéndole saber el contenido de dicha escritura que por hallarla (segun manifiestan) arreglada y conforme á su

derecho la aprobaron prometiendo su pun-
tual observancia.

Ahora bien estos son los únicos títu-
los que presentan los Ayuntamientos repe-
dos y ampliando las consideraciones que
De ello se desprenden informan cumplie-
mentando el acuerdo De V.E. fecha 12
De Setiembre ppdo.

Esta conducta como asegura el Ayun-
miento de Zuraiz que San Juan de El-
gueta cuando estuvo poblado en la anti-
gua dad perteneciera y fuese uno de los
pueblos De su Ayuntamiento; por los
documentos De referencia se ignora la
época en que se hallara poblado, ni
aun puede suponerse que entonces exis-
ra en mismo Zuraiz y su término. En
el año de 1464 parece ser, que estando
ya despoblado dicho término, pertenecia tu
jurisdiccion al Sr. Marques de Santilla-
na y esta es la época mas remota
á que se refieren los documentos presen-
tados, deduciéndose de los mismos y en
particular por la escritura De amojo-
namiento De 1605 pero sin que apa-

renca Documento fehaciente en que até se ha
ga constar. Otro argumento sólido el adu
cido por el mismo Ayuntamiento de
que siendo Alboreon y San Juan de Erian
te hoy de propiedad particular pero
jurisdicción de Zurraiz y que ántes per
tenecian á la jurisdicción del Duque
del Infantado del mismo modo debe
suceder con el lugar despoblado de San
Juan de Elguea pues muy bien pueden per
tenecer á diferentes jurisdicciones aun
cuando en lo antiguo serán de un mis
mo Sr.

Nada tampoco puede deducirse por
lo alegado en los párrafos 3º, 4º, 5º, 6º y
7º del informe del Ayuntamiento refe
rido pues con ellos no prueba otra cosa
sino que el tantas veces repetido lugar
despoblado de San Juan de Elguea perte
necia á la jurisdiccion del Duque del
Infantado y de cuyo asento precisamen
te deriban los contrarios de San Tillan
los argumentos que en pro aducen para
que se declare como jurisdiccional de su
término.

El apeo verificado en 1825 y cu

ya escritura se encabeza del modo siguien
"En la puerta de la Ermita situada en
despoblado De San Juan de Elguea, jur
diccion de Zuraiz perteneciente al Sr. D
que del Infantado 6ª no puede servir
de base para resolver como solicita dicha
Ayuntamiento"; Si era jurisdicción de Z
raiz cómo pertenecia al Duque Del Infa
tado, cuando este ó sea suscantepasado
cedieron todos sus Derechos De pertenen
quedándose únicamente con Derecho jur
diccional Señorial segun se desprende d
los Documentos presentados y el mismo
raiz lo reconoce. ¿Cuándo perdió el Derech
jurisdiccional el Sr. Duque. ¿Que pert
tenencia se reconoce en ese apeo celebra
sin su consentimiento ni aun siquiera
su citacion. Indudablemente hay algun
o trueque de palabras no bien apropiada
en el documento referido.

Presenta Zuraiz el acta de
una Sesion celebrada en la villa de Za
el 12 de Diciembre de 1835 por la que los v
cinos de Salana consta en ella de com
prometieron á pagar y pagaron com

contribucion territorial por la propiedad que poseian en el lugar Despoblado de San Juan de Ulguea, acto que repetido hubiera tido de gran fuerza en pro de los Derechos alegados; mas como quiera que es un hecho aislado y ocurrido en circunstancias anormales y autoridad ilegítima y usurpadora la que lo mandaba cual eran las fuerzas carlistas de entonces, tal hecho nada prueba respecto la cuestión que se ventila.

Los argumentos empleados por el Ayuntamiento de San Millan; el primero, segundo, tercero y cuarto reducente á hacer constar que el San Juan de Ulguea era antiguamente jurisdiccion del Sr. Duque del Infantado pero de esto á probar que dicho término pertenezca al pueblo de Atana y por consiguiente á San Millan dista mucho y por el contrario puede desprenderse que habiendo señalado mojones en el repetido término los cuales nunca se confundieron con Atana di no que se deslindaron segun consta en escritura de 1605 siempre constituyendolo

dos términos jurisdiccionales Diferentes por
mas que la propiedad haya radicado
en los mismos individuos.

No es argumento suficiente
te sólido los empleados en el informe del
Ayuntamiento de San Julian pues
si bien perteneció desde la antigüedad
hasta la abolicion de los Señorios al
Duque del Infantado el Derecho juris-
dicional sobre el Despoblado de Olguea no
es razon que publicada la Ley de abo-
licion de Señorios en 26 de Febrero de 1837
que restableció en su fuerza y vigor la
de 6 de Agosto de 1811 y aclaratoria de 2
de Mayo de 1823 dicha jurisdiccion corres-
pondiera ni á Salvatierra ni á Alava
por cuanto si bien este último pueblo es
union de Zuiregui perteneciente a Zur-
rain adquirieron la propiedad particu-
lar y ciertos derechos; sin embargo ja-
mas adquirió el Derecho jurisdiccional
antes por el contrario se deslindaron
sus términos y por lo tanto bien po-
dia el término y lugar de Alava co-
rresponder á la jurisdiccion de Salva-

tierra hasta el año de 1839 en que se segre-
gó uniéndose á San Millan el término
despoblado de San Juan de Lagnea so-
bre el que tenia la mayor parte de
su propiedad pertenecer á otra juris-
diccion.

De apreciar es las razones que alega
Alava ó mejor dicho San Millan respec-
to á haber contribuido en el año 1859 pos.
el Despoblado de Elguea á su Ayunta-
miento y no á Zuraiz así como el ha-
ber pagado los Diezmos y Cevantar cada par-
ga de Culto y Clero; pero ni aun esto
es suficiente cuando se trata de un asunto
de tanta importancia y trascendencia
juncd con el sistema tributario especial
en esta provincia de Alava ha podi-
do muy bien suceder lo referido sin que
jamas esto nada respecto del Derecho
jurisdiccional.

Difícil es por lo tanto, y en vista
de las consideraciones espuestas saber á
que atenerse sobre el asunto. Si no convencen,
á juicio del esponente, las razones que las
partes alegan, y si por otra parte consta

deramos que los documentos presentados
son insuficientes para el caso, y que lejos de aclarar embrollan mas y mas
la cuestion que se trata de resolver; ken-
dremos que añadiendo la falta de cono-
cimiento del terreno, pues no acompañan
como debieran á los informes croquis ó pla-
nos que explicaran su situacion topo-
gráfica, y no habiendo sido factible por
mas que se han puesto los medios de
averiguar quien en la actualidad ejer-
ce actos de jurisdicion sobre dicho coto en
materia por ejemplo el nombramiento
de guardas que cuidaran de la propie-
dad referida ú otros semejantes, el que
suscribe es de opinion que poniéndolo en co-
nocimiento de la Excma. Diputacion á
quien en pleno compete su resolucion de-
gun el artículo octavo de la Ley munici-
pal y otras disposiciones entre ellas sen-
tencias del consejo real de 6 de esta acuerde
lo que estime del caso bien que con arre-
glo al artículo 74 de la Ley provincial
delegue y nombre á uno ó varios indivi-
duos para que girando una visita de

Inspección estudié el asunto sobre el terreno y oyendo á las partes interesadas, ampliando el espediente con nuevos documentos referentes al caso propongo para las próximas sesiones lo que le sugiera celo y actividad á bien que nombran do una Comision especial de su seno estudié de nuevo el asunto y proponga con mayor conocimiento é ilustracion la resolucion que proceda = Tal es el parecer del que suscribe V. E. sin embargo resolverá lo mas acertado = Vitoria 1º Abril de 1881 = Lic. doro Ramirez Olano.

Dada cuenta del espediente instruido por consecuencia de la mocion presentada por el Sr. Samalde sobre presentacion por los Ayuntamientos y pueblos de relaciones de sus Débitos y medios de pago, de acordó que con las remitidas pase á informe de la Comision de hacienda.

A la Comision de montes y para informe se cometieron una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cegoitia sobre concesion de venta de leñas y mayor plazo de estraccion de las mismas.

Otra con los antecedentes de su razon decidas por D. Antonio Yarguchi pidiendo la ratificacion de un contrato que tiene celebrado con el Ayuntamiento de Ojón para el aprobechamiento de hoja y helecho y poda de leñas.

Otra presentada por el Alcalde de barrio de Lopegui solicitando autorizacion para la corta y estraccion de un monte comun de los materiales necesarios para la construccion de una casa cural.

Se acordó reproducir la comunicacion dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Vitoria en 29 de Noviembre último encareciendole la necesidad de su pronta contestacion para resolver como proceda el espediente motivado con motivo de la vacante de la plaza de portera conserge de la Escuela Normal de Maestras.

Leida una comunicacion de dicho Ayuntamiento de Vitoria manifestando no poderse incluir en los presupuestos para el próximo ejercicio del Instituto Flavés de 2ª enseñanza por no estar terminado el espediente relativo al deslinde de obligaciones por lo que respecta á la Instruccion pública, acordó V. E. que

te una al expediente citado hasta que este sea resuelto.

Igual resolucion recayó en otro escrito del propio Ayuntamiento que hace relacion á los presupuestos de las Escuelas Dominicales de maestros y maestras.

El mismo espediente, de acordó una las diligencias instruidas á instancia del Sr. Director del Instituto, solicitando la colocacion de persianas en los balcones de la habitacion, que en dicho Establecimiento ocupa.

Conforme con lo propuesto por la Comision de montes y caminos, se encomendó á la resolucion de la Comision provincial, el espediente promovido por D. Gregorio Alegre, arrendatario del portazgo de Tosa solicitud de indemnizacion por los perjuicios que en la recaudacion de los derechos de peaje, le ha ocasionado el mudimiento del puente sobre el Ebro en Logroño.

Dada lectura del proyecto de Reglamento presentado por la Comision especial, nombrada al efecto sobre creacion de un banco Agrícola provincial, se acordó, devuelva a los mismos Sres. para que en

unión de D. Pedro C. de Zárate y D. Pablo Rotaeche, estudien los medios de llevar á cabo el pensamiento.

Con lo que se levantó la sesion. De cuyo resultado se estiende la presente acta que firma S. E. con los Sres. Diputados asistentes de todo lo cual los infrascritos Secretarios certificamos.

El Conde de Salazar.

Luno de Santuen

Gabriel Ayarta

Agustin de Egaña

Franco Javier de Uhagon y Gil

Pablo de Rotaeche

Manl Sergio de Sarralde

Alejandro Ramirez Olano

Estanislao de Goa Inarra

José Gabriel de Ordoño

Ramon de Verastegui

Pedro Pablo de Zarate

Matias G. de Betolaza

Francisco Murguiondo

Juan Leon Pinillos de Gamiz

Francisco Uhagon

José Francisco de Arteaga

J. Ignacio de Larrinaga